



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso ejecutivo instaurado por LIZA FERNANDA RENGIFO PENAGOS quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.151.953.979 y portador de la tarjeta profesional número 365.789 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de SANTRICH SALOME SAAVEDRA MEDINA, quien se identifica tarjeta de identidad número 1.059.065.866, en contra de LEONIDAS SAAVEDRA VALENCIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.115.913.674.

CONSIDERACIONES

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (.....)."*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

A su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una "demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo" se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

El artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 4 establece como requisitos formales de la demanda, la expresión de las pretensiones en forma clara y precisa y en su numeral 11 hace referencia a los demás que señale la ley, esta remisión normativa nos lleva al artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que a la demanda debe acompañarse el canal digital para la notificación de las partes, so pena de inadmisión de la demanda o realizar, la manifestación bajo la gravedad del juramento de que se desconoce el canal digital de notificaciones, manifestación que valga la pena aclarar solo aplica para el demandado, pues el demandante debe aportar siempre canal digital de notificación, por lealtad procesal; además el artículo 8 de la misma norma señala que el demandante debe aclarar como obtuvo la información de que ese el canal digital que maneja el demandado y aportar la prueba de ello.

Defectos de la demanda ejecutiva.

En las pretensiones de la demanda se indica que se solicita librar mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) pero no se indica el por qué, presume este despacho que es por sumas dejadas de pagar; pues en los hechos de la demanda se indica que a la fecha de presentación de la demanda se debían dos meses, pero todo esto lo presume el despacho, pues no está claro en las pretensiones; Además de lo anterior, la ejecutante, al parecer, en un solo valor, suma obligaciones diferentes, no en su origen sino en la fecha de cumplimiento, pues si es lo que presume este despacho, una es la obligación del mes de febrero y sus interés, y otra la del mes de marzo y sus intereses.

En Conclusión, en las pretensiones se debe establecer una a una las obligaciones vencidas, desde su fecha de exigibilidad y su valor, aclarando si se habla de una cuota regular o una de las cuotas adicionales.

Tenemos también que, en el presente caso, en la demanda no se indica el canal digital de notificación del demandado, ni se expresa bajo la gravedad del juramento que se desconoce; tampoco se señala canal digital de notificación del demandante y este no se puede suplir con la manifestación jurada de no poseer, por lo que la presente demanda debe ser inadmitida para que se corrija.

Hay que aclarar que, si se quiere que la notificación se realice vía digital, debe aportarse para ello, la prueba de donde se obtuvo el canal digital al que se pretende notificar, aunque este soporte no es requisito para admitir la demanda; el WhatsApp es un canal digital de comunicación, pero en el escrito se debe hacer alusión si los números de teléfono aportados poseen dicha aplicación u otra similar.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos de los numerales 1, 2, del art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de ejecutivo instaurado por LIZA FERNANDA RENGIFO PENAGOS quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.151.953.979 y portadora de la tarjeta profesional número 365.789 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de SANTRICH SALOME SAAVEDRA MEDINA, quien se identifica tarjeta de identidad número 1.059.065.866, en contra de LEONIDAS SAAVEDRA VALENCIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.115.913.674, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

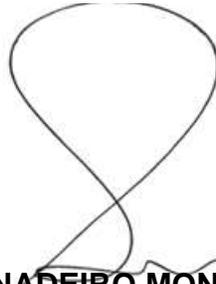
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a LIZA FERNANDA RENGIFO PENAGOS quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.151.953.979 y portadora de la tarjeta profesional número

Auto Interlocutorio
Proceso ejecutivo
Rad: 2024-00071-00

365.789 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO